

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses...	Por seis meses...	Por un año.....
MADRID.....	5	15	30	60
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	6	18	36	72
ULTRAMAR.....	8	24	48	96
EXTRANJERO.....	10	30	60	120

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitucion, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiacion, á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: Primero. Declaracion de utilidad pública.

Segundo. Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.

TÍTULO II.

DE LA EXPROPIACION.

Seccion primera.

Primer periodo.—Declaracion de utilidad pública.

Art. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaracion cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferro-carriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policia urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien compete hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de estas y del público la pretension entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho dias si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la GACETA DE MADRID.

Seccion segunda.

Segundo periodo.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para la ejecucion de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó Corporacion que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno

de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercer dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relacion nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince dias, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 17. Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su insercion en el Boletín oficial de la provincia, señalando un plazo, que no deberá bajar de quince dias ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaracion de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, oida la Comision provincial, decidirá dentro de los quince dias siguientes sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecucion de la obra.

Art. 19. De la resolucion del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta dias siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecucion de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijacion de aquella ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoracion; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del Boletín oficial á los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándoseles ocho dias de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designacion del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuesen habidos, se observarán para la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administracion ó de la Corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos ante el Alcalde ha de hacerse por las mismas personas que constan en la relacion nominal, no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administracion como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año. Los nombramientos que hayan recaido en personas que no reúnan estas condiciones, así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion ó á la persona que asuma sus facultades, ó á la Corporacion que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificacion en que consten los nombramientos hechos

ante el Alcalde ó los Alcaldes de los términos que abrace la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relacion detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, calidad, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicacion sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y extension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas y 1.400 para las urbanas, que acompañará á la relacion indicada.

También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de este.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el Director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este periodo.

Las construcciones, plantaciones, mejoras y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime este periodo, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

Seccion tercera.

Tercer periodo.—Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administracion por cada finca, en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partida añadida la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince dias, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

La aceptacion lleva consigo por parte de la Administracion el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se da al propietario para resolver.

El representante de la Administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar á la expropiacion; como también en compensacion de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasacion fuese el mismo en las de la Administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Transcurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La Administracion, ó quien sus derechos ten-

ga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administracion haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificacion de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslativo de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiacion, ó otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certificacion que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta dias, dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolucion se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Quando la resolucion del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolucion motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta dias de la notificacion administrativa ante el Gobierno, y su decision ultima la via gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponde, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolucion motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta dias.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la via contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolucion administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representa cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenacion forzosa, á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afeccion.

Seccion cuarta.

Cuarto periodo.—Pago y toma de posesion.

Art. 37. Cuando la resolucion del Gobernador acerca del importe de la expropiacion cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipacion suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administracion, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el Recibo en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Quando algun propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitucion para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su *Visto bueno* para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algun propietario se nega se á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expro-

piacion de una ó más fincas se moviese cuestion que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidacion de las cargas reales que pue- an tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operacion del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citacion expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitucion; y á su Autoridad habrá de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiacion de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoracion, ya sean por aprecio, por tasacion ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extension, á fin de que por las oficinas se tome razon de la trasmision del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripcion en el Registro de la propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enajenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á ménos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripcion del artículo 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivó la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquel sin pedir la reversion, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Seccion quinta.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reúnan por lo ménos 50.000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonia con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realizacion de la obra; é instruido el expediente de expropiacion por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecucion, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaracion de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenacion forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la via pública, sino también las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha via, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularizacion ó formacion de manzanas convenga hacer desaparecer algun patio, calle ó trozo de ella, estarán también sujetas á la enajenacion forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparicion.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecucion de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobacion al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta seccion se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiacion de la finca no puedan revivir por ningun concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la ejecución de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realización de las obras de reforma, se concede igual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razón de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de Compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorización del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecución de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de Ensanche de poblaciones.

TÍTULO III.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparación ó separación ordinarias.

Tercero. Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal é imposición de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franquiciamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasación de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó se un regulacion del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolución que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificación que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorización concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija.

La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección segunda del título II; pero la declaración del Gobernador á que se refiere el art. 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal señalar de antemano la importancia ni la duración de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administración y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella, con relación á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiación completa en el art. 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirla á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, sólo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos

y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de estas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribución de subsidio correspondiente á la industria que por razón de esta explotación ejerce en, el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservación ó reparación de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotación permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiación por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupación para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiación, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciación sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasación nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiación. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designación hará el Alcalde por lo que resulte de los Registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiación ú ocupación temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogados todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, componen ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproducción de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los au-

tores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de este si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarlas, coleccionarlas ó mejorar la edición; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, críticas y notas referentes á las mismas, incluyendo sólo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibición se extenderá igualmente á la publicación total ó parcial de las melodías, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria ó artística que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecución ó exposición pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.º La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10. Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de estos.

Discursos parlamentarios.

Art. 11. El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimprimos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el *Diario de las Sesiones* del Cuerpo Colegislador respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Art. 12. Si la traducción se publica por primera vez en país extranjero con el cual haya Convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviere resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13. Los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten de las originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Art. 14. El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público sólo tiene propiedad sobre su traducción, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15. Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, sólo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas.

Art. 16. Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicación no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, según las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, ó imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representación al conceder su permiso; pero si no los fijan sólo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composición cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociedades ó particulares que

al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su título, suprimiendo, alterando ó adicionando alguno de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

Obras póstumas.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictámen pericial.

Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.

Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechohabientes de los mismos, podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporacion, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripcion de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripcion realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de las inscripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripcion en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la trasmision de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya repre-

sentado en público, pero no impreso, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodias con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripcion será el de un año, á contar desde el dia de la publicacion de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el dia en que comenzó la publicacion, y solo los perderá si no cumple aquellos requisitos dentro del año que se concede para la inscripcion.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico quedan excluidas de la obligacion del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que conceden esta ley y el derecho comun á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo reimpressa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el dia en que terminó el derecho de inscripcion.

Art. 39. Si pasase un año más despues de los diez sin que el autor ni su derechohabiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitiva y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alterarlas; pero no podrá nadie oponerse á que otro tambien las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, aun cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírico-dramática ó musical, despues de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando despues de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley pasen veinte años sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho periodo ha tenido ejemplares de ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se excite por el Gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 40 se contarán desde que la obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública.

Igual derecho y ejercitado en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establezca el reglamento.

Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicacion de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudacion, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 352 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposicion anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en pais extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edicion en España si se ha verificado esta en pais extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, segun prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudacion con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el pais de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

Primera. La variacion del título de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aun si se varia el título ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspension de la ejecucion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.

Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonía con lo prescrito en esta ley, y con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos Partes contratantes.

Segunda. Obligacion de tratarse mutuamente como á la nacion más favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el dia de la promulgacion de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho dia no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgacion en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgacion, en el Archipiélago Filipino.

Reglamento.

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comision compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto siguiente para proponer el Plan de las provinciales; y resultando este aprobable, con algunas modificaciones en lo que se refiere al orden de preferencia, en opinion de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. EL Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Plan de carreteras provinciales para la de Barcelona.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Plan de carreteras provinciales de Barcelona.

Números.	CARRETERAS.
1	Gracia á Manresa.
2	De Cornellá á Fogás de Tordera.
3	De San Boy de Llobregat á la Llacuna.
4	De Masnou á Granollers.
5	De Parets á San Quirce Safaja.
6	De San Saturnino de Moyá á Sentmanat.
7	De Caldas de Montbuy á San Celoni.
8	De Esparraguera á Manresa, con ramal á Olesa.
9	De San Lorenzo Savalls á Llinas.
10	De San Feliú de Codinas á Centellas.
11	De San Pedro de Riudetvilles al Bruch.
12	De Villanueva á Begas.
13	De Villafranca al confin con Tarragoná, en direccion á Aguiló.
14	Del Bruch á Manresa.
15	De San Celoni á Seva.
16	De Moyá á Calaf, por Suria.
17	De Manresa á Igualada.
18	De Igualada á Santa Coloma de Queralt.
19	De la de Manresa á Gerona, en las inmediaciones de Collsuspina, al confin de la provincia de Gerona, en direccion á Villadrán.
20	De Vich al confin con Gerona, en direccion á San Hilario.
21	De Vich al confin con Gerona, por Manlieu y San Pedro de Torelló.
22	De Prats de Llusanés á San Quirce de Besora.
23	De Cardona á Corréa.
24	De Montesquín al confin con Lérida, por Berga.
25	De Baga á Gosol.
26	De Vich á empalmar con la de Moyá á Calaf (número 16) por Suria.

Relacion segun el orden de preferencia para la ejecucion.

NÚMERO de órden.	CARRETERAS Ó SECCIONES.
PRIMER GRUPO.	
1	Gracia á Tarrasa (primera seccion de la carretera de Gracia á Manresa, núm. 1.º del plan).
2	Montesquín á Berga (primera seccion de la de Montesquín al confin de Lérida por Berga, núm. 24).
3	Villafranca á la Llacuna (primera seccion de la de Villafranca al confin de Tarragona núm. 13).
4	Castellví á Manresa (segunda seccion de la de Esparraguera á Manresa núm. 8).
5	Vich al confin con Gerona, en direccion á San Hilario (núm. 20).
6	San Lorenzo Savalls á La Garriga (primera seccion de la de San Lorenzo Savalls á Llinas, núm. 9).
7	Ordal á San Quintin de Mediona (segunda seccion de la de San Boy de Llobregat á la Llacuna, núm. 3).
8	Masnou á Granollers (núm. 4).
9	Llinas á San Celoni (tercera seccion de la de Caldas de Montbuy á San Celoni, núm. 7).
10	Martorell á Tarrasa (segunda seccion de la de San Saturnino de Moyá á Sentmanat, núm. 6).
11	Moyá á Balsareny (primera seccion de la de Moyá á Calaf por Suria, núm. 16).
12	Mataró á Arenys de Munt (cuarta seccion de la de Cornellá á Fogás de Tordera, núm. 2).
13	San Feliú de Codinas á Centellas (núm. 10).
14	Prats de Llusanés á San Quirce de Besora (núm. 22).
15	La Garriga á Llinas (segunda seccion de la de San Lorenzo Savalls á Llinas, núm. 9).
16	Santa Maria de Seva al confin de Gerona (segunda seccion de la de Collsuspina á dicho limite, núm. 19).
17	Tarrasa á Sentmanat (tercera seccion de la de San Saturnino de Moyá á Sentmanat, núm. 6).
18	Cornellá á San Andrés de Palomar (primera seccion de la de Cornellá á Fogás de Tordera, núm. 2).
19	Tiana á Mataró (tercera seccion de la misma, número 2).
20	Balsareny á Suria (segunda seccion de la de Moyá á Calaf por Suria, núm. 16).
SEGUNDO GRUPO.	
21	San Celoni á Seva (núm. 15).
22	Parets á San Quirce Safaja (núm. 5).
23	San Andrés de Palomar á Tiana (segunda seccion de la de Cornellá á Fogás de Tordera, núm. 2).
24	Piera al Bruch (segunda seccion de la de San Pedro de Riudetvilles al Bruch, núm. 11).
25	Esparraguera á Castellví (primera seccion de la de Esparraguera á Manresa, núm. 8).
26	Collsuspina á Santa Maria de Seva (primera seccion de la de Collsuspina al confin con Gerona, número 19).
27	Villanueva á Begas (núm. 12).
28	Arenys de Munt á Fogás de Tordera (quinta seccion de la de Cornellá á Fogás de Tordera, núm. 2).
29	Tarrasa á Manresa (segunda seccion de la de Gracia á Manresa, núm. 4).
30	La Llacuna al confin con Tarragona (segunda seccion de la de Villafranca á dicho confin, núm. 13).
31	San Boy de Llobregat á Ordal (primera seccion de la de San Boy á la Llacuna, núm. 3).
32	Vich al confin con Gerona por Manlieu y San Pedro de Torelló, núm. 21).
33	San Saturnino de Moyá á Martorell (primera seccion de la de San Saturnino á Sentmanat, núm. 6).

NÚMERO de órden.	CARRETERAS Ó SECCIONES.
34	San Quintin á La Llacuna (tercera seccion de la de San Boy de Llobregat á la Llacuna, núm. 3).
35	Berga al confin con Lérida (tercera seccion de la de Montesquín á dicho confin por Berga, núm. 24).
36	Cardona á Corréa (núm. 23).
37	San Pedro de Riudetvilles á Peira (primera seccion de la de San Pedro al Bruch, núm. 11).
38	Manresa á Igualada (núm. 17).
39	Bayá al confin de Lérida por Gosol (núm. 25).
40	Suria á Calaf (tercera seccion de la de Moyá á Calaf por Suria, núm. 16).
41	Vich á empalmar con la de Moyá á la estacion de Bajadell (núm. 26).
TERCER GRUPO.	
42	Caldas á Granollers (primera seccion de Caldas de Montbuy á San Celoni, núm. 7).
43	Bruch á Manresa (núm. 14).
44	Igualada á Santa Coloma de Queralt (núm. 18).
45	Granollers á Llinas (segunda seccion de la de Caldas de Montbuy á San Celoni, núm. 7).

Madrid 10 de Enero de 1879. — Aprobado por S. M. — C. TORENO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y en virtud de lo prevenido en el art. 57 de la ley de Propiedad intelectual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para redactar el reglamento de la ley de Propiedad intelectual, que deberá comprender el de Teatros, se nombrará una Comision, compuesta de D. Adelardo Lopez de Ayala, D. Victor Balaguer, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. José Alvarez Mariño, D. Emilio Arrieta, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Javier Barcaiztegui y Uhagon, Conde de Llobregat; D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar; D. Ignacio José Escobar, D. Antonio Garcia Gutierrez, D. José Gaspar y Maristany, D. Eduardo Hidalgo, D. Federico Madraro y Kuntz, D. Manuel de Medina, D. Mariano Murillo, D. Gaspar Nuñez de Arce, Don Alejandro Pidal y Mon, D. Antonio Romero y Andía y D. Andrés Vidal y Llimona.

Art. 2.º La misma Comision designará entre los individuos de su seno los que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Contel y Navarro pidiendo indulto de la pena de dos años de prision correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de sedicion:

Considerando que á no haber recaido en la causa sentencia firme podria sobreseer en ella de conformidad con lo prevenido en la ley de 22 de Julio de 1876, y por tanto la equidad aconseja remitir una pena que en aquel caso tal vez no hubiese llegado á imponerse;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramon Contel y Navarro de la pena de dos años de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Alfonso Martinez pidiendo que se indulte á su hijo Victor Viana y Martinez de la pena de siete años de prision mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y lleva cumplida la tercera parte de su condena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Victor Viana y Martinez de la quinta parte de la pena de siete años de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despacho telegráfico.

LOGROÑO 11 Enero 1879.—General en Jefe á Ministro Guerra: «Honrado con la representacion de S. M., y cumpliendo las órdenes del Gobierno, he presidido la funcion religiosa y conduccion del cadáver de S. A. el Serenísimo Sr. Principe de Vergara, rindiéndole los honores que la Ordenanza designa para el Capitan General de Ejército con mando. La Diputacion y Ayuntamiento en cuerpo, numerosos convidados, muchos que se han unido espontáneamente, y gran concurrencia, ha contribuido al brillo y lucimiento de este acto, pagando así un justo tributo á la memoria del finado. Las cintas del féretro eran llevadas por D. Tadeo Salvador, representando á la familia, Alcalde de Logroño, Marqués de San Nicolás, el Brigadier Jaquetot, Ayudante de S. M., y tres más de su clase.

El Capitan general de Búrgos, el Gobernador civil interino de esta provincia con las demás Autoridades y Jefes superiores, me acompañaban en la Presidencia.

El Excmo. Sr. Mariscal de Campo D. José Lasso, Comandante general de la primera division, mandaba la línea, formada por cuatro batallones, dos escuadrones y dos baterías montadas.

La funcion religiosa empezó á las diez, dándose sepultura al cadáver á las doce y cuarenta y cinco minutos. Los vecinos de las calles por donde ha pasado la comitiva fúnebre, han adornado sus casas espontáneamente con colgaduras negras.»

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Pedro Sutil y Garro contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Fernando á inscribir cierta escritura de venta, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de San Fernando el dia 15 de Octubre de 1877 ante el Notario Don José Maria Warleta y Ruiz, Doña Rosario de Castañeda y Benitez y su esposo D. José Montojo y Trillo, representados por su apoderado D. Cristóbal Maria de Castañeda, vendieron á D. Pedro Sutil y Garro un manchon enclavado en el sitio nombrado de Zaporito, de propiedad de la vendedora, expresándose en la cláusula 3.ª de dicha escritura que la finca se hallaba afectá á un censo á favor del Excmo. Sr. Duque de Osuna y Arcos, con los derechos consiguientes de licencia, tanteo, comiso y cincuenta; y en la 5.ª que, cumpliendo las condiciones del enfiteusis, se habia dado aviso al administrador de los bienes del Duque á fin de obtener la oportuna licencia y satisfacerle la cincuenta correspondiente; pero que trascurridos con exceso los 60 dias en que podia ejercitarse el derecho de tanteo, procedian los otorgantes á formalizar la escritura de venta, consignando á disposicion del Duque el importe del landemio; cuyas circunstancias constaban en la Notaria del autorizante, pues por ella se dió el aviso de que se ha hecho mérito:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de San Fernando, suspendió el Registrador su inscripcion porque siendo enfiteutica la finca enajenada no constaba legalmente acreditado haberse pedido la indispensable licencia al señor del dominio directo, como tampoco que este hubiera dejado transcurrir el término de 60 dias sin manifestar si queria para sí la finca:

Resultando que D. Pedro Sutil y Garro recurrió gubernativamente contra tal calificacion, y fundado en que consta bajo fé de Notario que antes de procederse á la venta se dió el oportuno aviso al dueño directo de la finca y transcurrió el plazo legal de los 60 dias, pidió se decretase la inscripcion de la escritura de 15 de Octubre del año último, y que el Notario Don José Maria Warleta y oficiales de su Notaria declarasen bajo juramento indecisorio como era cierto lo contenido en la cláusula 5.ª de la citada escritura:

Resultando que el Registrador de San Fernando, á quien se remitió el expediente para que informase, insistió en su primera negativa, aduciendo entre otras razones la de que no está legalmente acreditado el hecho de haberse pedido la indispensable licencia al señor del dominio directo, toda vez que para que la aseveracion de un Notario haga fé es indispensable que del acto que á su presencia se realiza se levante un acta con expresion del dia en que tiene lugar, autorizada con su signo y firma, y suscrita por los testigos é interesados, y no consta que se haya hecho nada de esto en el caso en cuestion; y que el Notario y testigos dan fé en la escritura de 15 de Octubre de la celebracion del contrato de venta y de que los otorgantes hicieron las manifestaciones expuestas, pero no de que se pidiera la licencia, hecho que no presenciaron ni los otorgantes ni los testigos:

Resultando que el Notario D. José Maria Warleta, á quien se comunicó todo lo actuado por acuerdo del Juez de primera instancia, hizo presente que una vez redactada la minuta de los contratos de venta de fincas afectas á censos enfiteuticos, se remite por la Notaria al administrador de los bienes del Sr. Duque de Osuna, como dueño del censo, nota circunstanciada del acto que va á celebrarse, con expresion del dia en que ha de tener lugar el otorgamiento y precio en que consis-

te la enajenacion, sin que en ningun caso se levante acta notarial, ni se hagan constar aquellas circunstancias en otra forma, y esto es precisamente lo que se hizo en el caso que ha motivado el presente recurso, habiendo trascurrido cerca de cinco meses sin obtener la licencia solicitada, ni usar el Duque del derecho que jugara conveniente contra la finca:

Resultando que el Juez delegado, en auto de 31 de Julio último, declaró no haber lugar á lo solicitado por el recurrente D. Pedro Sutil, y habiendo éste apelado para ante el Presidente de la Audiencia de Sevilla, recayó nueva providencia en 23 de Agosto siguiente, revocatoria del auto apelado, cuyo acuerdo se funda en las consideraciones siguientes: primera, en la cláusula 5.ª de la escritura de 15 de Octubre consta de una manera explícita que se dió el oportuno aviso al administrador del Duque de Osuna, y así lo asegura el mismo Notario autorizante; segunda, que la referencia de este tiene en el presente caso todo el valor que la ley exige; tercera, que el largo tiempo trascurrido desde que el apoderado del Duque tuvo conocimiento del contrato de venta en cuestion sin hacer uso de los derechos que la ley le concede prueba que el dueño directo no trata de oponerse á la venta verificada por los enfiteutas; y cuarta, que el ejercicio de las acciones que competen al dueño directo entra tan sólo en la esfera del interés privado, y por tanto, aun inscrito el documento quedaria á salvo la declaracion que en su dia pudiera hacer el Tribunal competente:

Vista la ley 29, tít. 8.º, Partida 3.ª:
Vistos los artículos 2.º, números 2 y 3, y 38, causa 1.ª de la ley Hipotecaria y 6 y 37 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Visto el art. 91 del reglamento orgánico del Notariado:
Considerando que la cuestion sobre que versa el presente recurso consiste en resolver, si habiendo tratado de cumplir el enfiteuta con el requisito de la notificacion al dueño directo dos meses antes de otorgar la citada escritura de venta, á fin de que no pudiese este último formular reclamacion alguna contra la misma, se ha practicado y justificado en debida forma la expresada notificacion:

Considerando que atendida la importancia y eficacia del requerimiento que el enfiteuta debe hacer al dueño directo con arreglo á la citada ley de Partida, es preciso que si este acto ha de constar en el Registro de la propiedad se verifique con intervencion de Autoridad ó funcionario público que tenga facultad para ello y con sujecion á las solemnidades legales establecidas para esta clase de actos:

Considerando que en el caso de solicitarse la intervencion de los funcionarios de la fe pública extrajudicial, como sucede en el que ha dado origen al presente recurso, ha debido el Notario requerido por las partes practicar la notificacion al dueño directo ó su legitimo representante, no en el modo irregular y arbitrario en que lo ha hecho, ó sea pasando un simple aviso por medio de sus dependientes, sino en la forma que para los actos de esta naturaleza tiene determinado la legislacion notarial vigente y en particular el art. 91 del reglamento;

Esta Direccion general ha acordado, con revocacion de la providencia apelada, confirmar la nota puesta por el Registrador al pié de la citada escritura, en cuanto suspende la inscripcion de este documento.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del duodécimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 25 de sorteo, que comprende el núm. 18 de presentacion.

Madrid 11 de Enero de 1879.—El Director general, Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, cuarto trimestre de 1878, obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, facturas números 43 á 61 de señalamiento.

Idem del Banco y Tesoro, serie exterior, facturas números 41 á 14 de señalamiento.

Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, facturas números 20 á 26 de señalamiento, últimas de las presentadas hasta la fecha.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segundo semestre de 1878, facturas números 7 á 11 de señalamiento, últimas de las presentadas hasta la fecha.

Madrid 11 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1878, obligaciones generales por ferro-carriles, bola número 41 de sorteo, facturas números 471 al 480 de señalamiento.
Bola núm. 42 de sorteo, facturas números 91 al 400 de id.
Bola núm. 13 de sorteo, facturas números 401 al 410 de id.
Bola núm. 14 de sorteo, facturas números 391 al 400 de id.
Bola núm. 45 de sorteo, facturas números 41 al 30 de id.
Bola núm. 16 de sorteo, facturas números 311 al 320 de id.
Bola núm. 17 de sorteo, facturas números 271 al 280 de id.
Bola núm. 48 de sorteo, facturas números 161 al 170 de id.
Bola núm. 19 de sorteo, facturas números 411 al 420 de id.
Bola núm. 20 de sorteo, facturas números 601 al 610 de id.

Madrid 11 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1878, bola 26 de sorteo, facturas números 221 al 230 de señalamiento.

Bola 27 de sorteo, facturas números 501 al 510 de id.
Bola 28 de sorteo, facturas números 131 al 140 de id.
Bola 29 de sorteo, facturas números 141 al 150 de id.
Bola 30 de sorteo, facturas números 211 al 220 de id.

Madrid 11 de Enero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados por las Administraciones económicas del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el artículo 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE SETIEMBRE DE 1873.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
NAVARRA.			
1	473.922		

MES DE OCTUBRE DE 1873.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
LEON.			
1	88.983	1	828.179
4	149.437 á 149.440	1	1.021.441
1	151.250	1	1.021.443
1	166.264	3	1.026.740 á 1.026.742
9	254.081	2	1.191.008
1	274.390	1	1.191.015 y 1.191.016
2	283.874 y 283.875	1	1.194.320
1	283.978	NAVARRA.	
14	286.461 á 286.474	1	173.923
4	440.682	2	198.626 y 198.627
1	440.695	1	1.047.649
4	444.864	SANTANDER.	
1	444.869		
2	444.874 y 444.872		
10	529.459 á 529.468		
2	617.593 y 617.594	1	383.445
1	621.265		
1	621.783	75	

RESÚMEN.

Meses.	Años.	Bonos.
Setiembre.....	1873...	1
Octubre.....	Idem..	75
		76

Madrid 18 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MES DE DICIEMBRE DE 1874.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
BÚRGOS.			
1	148.179	48	274.591 á 274.608
		49	

MES DE MAYO DE 1877.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
LOGROÑO.			
1	421.106		

MES DE JUNIO DE 1877.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
MURCIA.			
4	1.226.741 á 1.226.744		

MES DE JULIO DE 1877.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
SANTANDER.			
1	312.244	1	989.135
		2	

MES DE OCTUBRE DE 1877.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
ÁLAVA.			
1	41.306	3	500.038 á 500.040
		1	500.060
		2	937.018 y 937.019
ALICANTE.			
1	735.277	1	568.600
1	1.015.464		
ÁVILA.			
1	164.197	1	432.685
1	203.309	1	439.296
17	224.483 á 224.499	1	1.028.090
1	419.425	1	1.028.101
1	1.117.742	1	1.117.063
BADAJOS.			
4	863.532 á 863.535	1	281.977
1	967.854	1	1.161.900

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
CORUÑA.			
3	401.896 á 441.898	3	4.191.446 á 4.191.448
2	5.731 y 5.732	1	152.238
2	355.243	12	741.269
1	1.218.169	4	152.232
2	355.241	2	140.231 y 140.232
1	96.700	1	46.442
3	373.584 á 363.586	2	741.283
		3	1.048.780 á 1.048.782
CUENCA.			
1	252.453	1	1.048.220
2	252.455 y 252.456	5	245.052 á 245.056
		1	91.640
		29	373.156
		15	373.186
		6	373.211
		17	373.238
		5	373.256
		28	373.262
		15	373.291
		35	373.307
		1	1.048.183
GERONA.			
1	1.217.407		
2	1.217.405 y 1.217.406		
1	472.056		
3	25.402 á 25.404		
1	48.294		
7	116.354		
2	116.354		
2	148.057 y 148.058		
5	126.970 á 126.974		
5	161.139		
1	146.240		
1	152.791		
1	161.358		
1	168.477		
8	493.323		
4	804.405		
2	804.439 y 804.440		
1	1.021.990		
1	1.031.472		
GRANADA.			
5	1.037.303 á 1.037.307		
1	705.642		
1	705.644		
1	705.646		
4	1.152.965		
GUIPÚZCOA.			
1	314.762		
5	314.770 á 314.774		
2	314.779 y 314.780		
HUELVA.			
2	5.769 y 5.770		
JAEN.			
1	448.478		
1	518.064		
LEON.			
2	1.226.748 y 1.226.749		
1	1.226.760		
2	1.226.768		
2	1.204.492		
6	74.245 á 74.251		
9	134.192		
17	500.004		
5	500.031		
MADRID.			
1	823.689		
MÁLAGA.			
1	323.379		
NAVARRA.			
2	197.823 y 197.824		
5	264.171 á 264.175		
3	483.502		
OVIEDO.			
1	15.443		
1	152.238		
12	741.269		
4	152.232		
2	140.231 y 140.232		
1	46.442		
2	741.283		
3	1.048.780 á 1.048.782		
SEGOVIA.			
1	1.048.220		
5	245.052 á 245.056		
1	91.640		
29	373.156		
15	373.186		
6	373.211		
17	373.238		
5	373.256		
28	373.262		
15	373.291		
35	373.307		
1	1.048.183		
SEVILLA.			
1	1.248.107		
1	28.599		
2	1.196.440 y 1.196.441		
1	106.107		
1	106.109		
1	295.699		
TOLEDO.			
2	1.197.829 y 1.197.830		
6	1.197.851 á 1.197.856		
1	1.048.620		
1	1.048.626		
9	1.142.872		
6	1.142.891		
1	152.195		
4	493.567		
2	1.157.878 y 1.157.879		
6	7.981 a 7.986		
1	1.142.871		
7	373.564		
1	373.581		
2	888.628 y 888.629		
1	1.145.330		
3	1.203.772 á 1.203.774		
18	1.242.893		
3	1.248.508		
6	1.248.521		
3	216.108		
1	238.081		
1	1.228.760		
1	1.198.051		
VIZCAYA.			
1	454.628		
4	797.497 á 797.500		
ZARAGOZA.			
1	269.538		
2	107.217 y 107.218		
3	21.358 á 21.360		
8	27.475		
1	282.762		
6	316.601		
41	316.620		
4	729.181		
1	220.149		
8	222.559		
BALEARES.			
1	532.356		
5	582.374		
3	722.551		

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Los Vicos y El Limite, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Baena, con Arancel de 2 miriámetros....	5.327'50
Castro del Rio, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.980'50
	10.308

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.720 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Baena y Castro del Rio, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Ecija á Montilla, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.	Pesetas.
La Raigona, con Arancel de un miriámetro.	4.130

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publi-

cado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de La Raigona, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Ouesta del Espino á Málaga, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Aguilar, con Arancel de 2 miriámetros....	14.087'50
Lucena, con Arancel de 2 miriámetros....	10.072'50
Benamejí, con Arancel de 2 miriámetros..	8.477'50
	32.637'50

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.440 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Aguilar, Lucena y Benamejí, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Campo-Bajo, con Arancel de 2 miriámetros.	8.112'50
Navafria, con Arancel de 3 miriámetros..	10.308'50
Cantos Blancos, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.597'50
Puertecillo, con Arancel de 3 miriámetros.	2.225
	25.237'50

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público,

los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.210 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 10 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Campo-Bajo, Navafria, Cantos Blancos y Puertecillo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Lista de los Sres. Académicos que tienen derecho á elegir Senador por esta Corporación con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Publíquese en cumplimiento de lo prescrito en el art. 12 de la misma ley.

- Excmo. Sr. Marqués del Socorro, Presidente.
 - Excmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesinos, Vicepresidente.
 - Excmo. Sr. D. Mariano de la Paz Graells.
 - Excmo. Sr. D. Vicente Santiago Masarnau, Tesorero.
 - Excmo. Sr. D. Celestino del Piélagos.
 - Sr. D. Diego Genaro Lietget.
 - Excmo. Sr. D. Vicente Vazquez Queipo.
 - Excmo. Sr. D. Manuel Ríoz y Pedraja, Contador.
 - Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Vela, Secretario perpétuo.
 - Ilmo. Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.
 - Sr. D. Eduardo Rodríguez.
 - Sr. D. José Subercaseo.
 - Excmo. Sr. D. Carlos Ibañez.
 - Ilmo. Sr. D. Manuel María de Azofra.
 - Excmo. Sr. D. José Echegaray.
 - Ilmo. Sr. D. José Morer.
 - Sr. D. Magin Bonet y Boñil.
 - Sr. D. Laureano Perez Arcas.
 - Ilmo. Sr. D. Miguel Merino y Melchor.
 - Sr. D. Ildefonso Sierra y Orantes.
 - Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
 - Excmo. Sr. D. Luis de la Escosura.
 - Ilmo. Sr. D. Sandalio de Pereda.
 - Excmo. Sr. D. Pedro de Lallave.
 - Ilmo. Sr. D. Ramon Llorente y Lázaro.
 - Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Marquez.
 - Sr. D. Juan Vilanova y Piera.
 - Sr. D. Estéban Boutelou.
 - Sr. D. Joaquín Gonzalez Hidalgo.
 - Ilmo. Sr. D. Máximo Laguna.
 - Excmo. Sr. D. Manuel Fernandez de Castro.
- Madrid 4.º de Enero de 1879.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Antonio Aguilar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 10 de Enero.

- Núm. 99 Antonio Guillen Maria.—Alicante.
 - 100 Anazarío Perez.—Oviedo.
 - 101 Andrés Pascual.—Játiva.
 - 102 Sr. Alcalde.—Villaverde.
 - 103 Agustín Santos.—Fuencarral.
 - 104 Bonifacio Imperial.—Huesca.
 - 105 Emilia Dupenche.—Chamartin.
 - 106 Francisco Martinez.—Lebreda.
 - 107 Florentino de M.—Vallecas.
 - 108 Juan Lavaca.—Puente de Vallecas.
 - 109 Josefa Riso.—Barcelona.
 - 110 Julian Rigatero.—Las Mesas.
 - 111 Juan Cillanueva.—Valladolid.
 - 112 Matías Vellion.—Barcelona.
 - 113 Manuel Albendea.—San Fernando.
 - 114 Patricio Gab.—Irún.
 - 115 José Peñaballa.—Olot.
- Madrid 11 de Enero de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos insuficientemente franquizados, detenidos el 10 de Enero de 1879.

- Núm. 43 Benigno Miquel.—Villaldeneiro.
 - 44 Francisco Granero.—Santander.
 - 45 Francisco Lopez.—Azcoitia.
 - 46 Gabriel Ordax.—Ager.
 - 47 Joaquín Pardo.—Valencia.
 - 48 Juan Lorenzo.—Astorga.
 - 49 Manuel Gogescocoecha.—Dima.
 - 50 Manuel Martínez.—Barcelona.
 - 51 Manuel Sierra.—Valbuja.
 - 52 Pedro Gazapo.—Olivunza.
 - 53 Pedro Gomez.—Mogente.
 - 54 Vicente Sostre.—Villalonga.
- Madrid 11 de Enero de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta heroica villa de Madrid y su partido, se cita y emplaza al Sr. B. Jorge Mendaro y Lapuente, Marqués de Casa-Mendaro, de esta vecindad, para que en el término de cinco días improrrogables que por última vez se le conceden, y que empezarán á contarse desde el siguiente á la insercion de este edicto, comparezca en su Juzgado, sito calle de la Pasa, núm. 3, á contestar con la debida direccion la demanda de divorcio interpuesta por su señora esposa Doña Victoria Elizalde y Paul; apercibido que de no hacerlo se le declarará en rebeldía y se entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal.

Madrid 7 de Enero de 1879.—Licenciado Juan Moreno.
X—884

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Audiencia.

Per providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascrito Escribano en autos que penden de jurisdiccion voluntaria á instancia de parte legítima, y no habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 del pasado mes de Noviembre, se pone nuevamente á la venta por término de treinta días una heredad de tierras de labor, sitas en término municipal del pueblo de Collado de Contreras, partido judicial de Arévalo, en la provincia de Avila, por la cantidad de 6.093 pesetas 89 céntimos, precio líquido rebajado el 15 por 100 de la tasacion; y para el nuevo remate se ha señalado el día 23 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en los estrados del Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que la finca está libre de gravámen y cargas, que el pliego de condiciones para la subasta con la variante ántes referida, estará de manifiesto todos los días útiles, de once á tres de la tarde, en Arévalo, en la Escribanía de Don Blas de la Cal y Sanchez; y en Madrid, en la del actuario Don Pio del Pozo, donde estarán tambien los títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion, estado detallado de las tierras y planos periciales de la referida heredad; y que no se admitirá postura que no cubra el precio de las 6.093 pesetas 89 céntimos.

Madrid 27 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Pio del Pozo.
X—868

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte en autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado, se sacan á pública subasta para su venta varios muebles, tasados en 4.306 pesetas; señalándose para su remate el día 20 del actual, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado.

Y para conocimiento de los licitadores se encuentra la nota expresiva de los indicados muebles en la Escribanía del actuario.

Madrid 8 de Enero de 1879.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.
X—885

Sevilla.—Salvador.

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 2 de Enero de 1879, el Sr. D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la misma, en el pleito juicio ordinario que en el mismo pende entre partes, de una, como actores, los Sres. Noel y Compañía, de este vecindario y comercio, representados por el Procurador D. Pedro Chacon y Lagorio, y de la otra, como demandado, D. Baldomero Jordi y Monserrat, vecino y del comercio de la ciudad de Mérida, por cobro de cantidad de reales:

1.º Resultando que en 30 de Enero del año anterior acudió al Juzgado el Procurador D. Pedro Chacon y Lagorio, en nombre y con poder bastante de los Sres. Noel y Compañía, con presentacion de los oportunos documentos y escrito, en el que exponía que segun la escritura pública otorgada en esta ciudad en 14 de Setiembre de 1876 ante el Notario de este Colegio D. Ildefonso Calderon, D. Baldomero Jordi y Monserrat se declaró deudor de los Sres. Noel y Compañía por la cantidad de 100.000 pesetas; asegurando que tenía en su favor un crédito, consistente en la indemnizacion que le correspondia á virtud de expediente que el Gobierno español seguia por el Ministerio de Estado en reclamacion al Gobierno chino, porque una barca llamada *La Soberana*, cargada por D. Baldomero Jordi con efectos y géneros de gran valor en el puerto de Macao, al arribar el citado buque á las playas de Lan-kan, fué asaltada por una inmensa multitud de indígenas, que la echaron á pique despues de aprovecharse del cargamento:

2.º Resultando que en la referida escritura el indicado Don Baldomero Jordi y Monserrat, deseoso de pagar á los señores Noel y Compañía su adeudo, consistente en 100.000 pesetas con lo que bastase para ello de la mencionada indemnizacion en el momento en que se realizase su cobro, exigió para ello el D. Baldomero Jordi la cooperacion de los Sres. Noel y Compañía para gestionar la terminacion del expediente en el Ministerio de Estado, facultándoles al efecto para que por sí mismos en tal caso se reintegrasen, á cuyo fin les confirió las más amplias facultades, obligándose á no revocarlas, y en el caso que lo hiciera habia de quedar firme y subsistente la obligacion de pagar la deuda de las 100.000 pesetas con el crédito referido, consintiendo en que desde luego se estimase retenido este, autorizando á los Sres. Noel y Compañía para que pudieran so-

licitar la expresada retencion acudiendo á los Juzgados de esta capital para obtener la providencia en que así se determinara, sin que para ello ostentasen otro documento que la escritura de 14 de Setiembre de 1876 y la relacion jurada de haber quedado sin efecto, cualquiera que fuese la causa, el poder ó mandato en la misma conferido á los actores para la gestion del cobro de la indemnizacion procedente del atentado ocurrido en las playas de Lan-kan, á cuyo fin el D. Baldomero Jordi y Monserrat se sometió expresamente á los Juzgados de esta capital; que practicándose tales gestiones por los Sres. Noel y Compañía habia otorgado D. Baldomero Jordi una escritura de revocacion de poder, y presentada en dicho expediente, por cuyo medio se habia propuesto apoderarse de la cantidad á que ascendia la indemnizacion, dejando comprometidos los derechos de los actores, omitiendo hasta la notificacion de ese acto, á pesar de hallarse expresamente convenido como estaba en la mas solemne forma, sin acompañar el comprobante, puesto que esa afirmacion jurada era por sí sola suficiente á acreditarlo segun lo convenido ó pactado en la cláusula sétima de la escritura que sirve de base á la demanda; y terminaba solicitando la intervencion del crédito, explicado en la parte suficiente á cubrir las 100.000 pesetas, y que en definitiva se declarase que D. Baldomero Jordi y Monserrat está obligado á pagar á los Sres. Noel y Compañía las 100.000 pesetas, y que las habia de satisfacer principalmente con el producto que obtenga de la indemnizacion referida y que tiene reclamada en el expediente que obra en el Ministerio de Estado seguido por el Gobierno español contra el Gobierno chino, y que para garantizarlo quedara retenida definitivamente y á disposicion de este Juzgado la cantidad á que ascendiera aquella, solicitando la expedicion de los despachos consiguientes para conseguirlo:

3.º Resultando que accediéndose á lo pretendido por los señores Noel y Compañía, se causó retencion preventiva del crédito en favor del demandado por virtud del expediente de que se ha hecho expresion, se confirió traslado al Jordi por término de nueve días, para que dentro del mismo se personara á contestar la demanda ordinaria deducida por los Sres. Noel y Compañía; y habiendo dejado trascurrir dicho término sin verificarlo se le acusó la rebeldía por los actores; y teniéndose por acusada, se ordenó entenderse las diligencias y notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado, haciéndosele saber esta resolucion en la misma forma que le fué hecha la citacion y emplazamiento, lo cual tuvo efecto segun aparece de las diligencias de cumplimiento del exhorto, que obra unido á este procedimiento:

4.º Resultando que entregados los autos á los Sres. Noel y Compañía para réplica por el término legal, lo evacuó en la forma que la ley prescribe; y por igual término se confirió traslado tambien para dúplica á los estrados del Juzgado, en rebeldía de D. Baldomero Jordi y Monserrat:

5.º Resultando que á instancia de los actores fué recibido este pleito á prueba por término de veinte días comunes á las partes, dentro de los cuales y con citacion contraria se procedió á peticion de los Sres. Noel y Compañía al cotejo de la copia de escritura que obra unida á estos autos, y de la diligencia en que se hizo constar aparece que estaba en un todo conforme con su original ó matriz:

6.º Resultando que concluido el término probatorio, se hizo publicacion de probanzas, confiriéndose los traslados oportunos á los Sres. Noel y Compañía y á los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado D. Baldomero Jordi y Monserrat para alegar de bien probado; y una vez acusada la rebeldía por el actor, se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva:

7.º Resultando que no habiéndose solicitado vista pública en este pleito, trascurrido el término en que podian verificarlo, quedaron los autos en la mesa del Juzgado para sentencia:

1.º Considerando que quedando obligado de derecho aquel que de cualquier manera quiso obligarse, es evidente que Don Baldomero Jordi y Monserrat al comprometerse en la escritura de 14 de Setiembre de 1876, otorgada en esta ciudad ante D. Ildefonso Calderon, á pagar á los Sres. Noel y Compañía la cantidad de 100.000 pesetas, debe compelérsele á su solvencia por los medios legales:

2.º Considerando que la confesion de deber y su obligacion de pago, cuando, como en el caso presente, no se fija el vencimiento, lo tiene de derecho determinado á los diez días despues de la fecha del documento en que aquella se consigna:

3.º Considerando que la cantidad que por via de indemnizacion debe percibir D. Baldomero Jordi á consecuencia de la pérdida del buque *La Soberana*, tan luego como favorablemente se resuelva el expediente que por ello pende en el Ministerio de Estado, se encuentra especialmente afecta á la obligacion de las 100.000 pesetas, sin que el apoderamiento ó la revocacion que despues se ha subsiguado afecten la accion que directa y principalmente pudieran ejercitar contra estos bienes los Sres. Noel y Compañía:

4.º Considerando que D. Baldomero Jordi, aunque contumaz y rebelde en este procedimiento, desconociéndose las excepciones que hubiera podido proponer, basta por sí sólo para imponerle el cumplimiento de su obligacion las manifestaciones y cláusulas de la escritura de 14 de Setiembre de 1876:

5.º Considerando que aparte de la tramitacion en rebeldía utilizada por el demandado como más adecuada á su derecho, concurre en el mismo la de notoria temeridad, porque infringiendo las cláusulas claras y terminantes de su compromiso, ha dado lugar á la tramitacion de este pleito al solo efecto de demorar y entorpecer su conclusion:

6.º Considerando que toda sentencia dictada en rebeldía debe publicarse en los *Boletines oficiales*, sin perjuicio de su cumplimiento, caso de que se facilite por el actor, los señores Noel y Compañía, la fianza que la ley ordena:

Vistas las leyes 1.ª, tít. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 61, 333, 1.481, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás concordantes;

Fallo que debo de condenar y condeno á D. Baldomero Jordi y Monserrat á que dé y pague á los Sres. Noel y Compañía las 100.000 pesetas que se encuentra adeudándoles, cuya suma se hará efectiva de sus bienes, y especialmente de la que por via de indemnizacion tiene que percibir el D. Baldomero Jordi y Monserrat por consecuencia del apresamiento que le hicieron multitud de indígenas en las playas de Lan-kan de la barca llamada *La Soberana*, cuyo expediente se sustancia en el Ministerio de Estado, y que ha de abenar el Gobierno chino por virtud de la reclamacion que con tal objeto le tiene hecha el Gobierno español; y en el pago de todas las costas de este pleito; y en su consecuencia mando que se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de llevarla á efecto en el caso de que los Sres. Noel y Compañía así lo soliciten, prestando la fianza que la ley prescribe.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo, definitivamente juzgando.—Joaquin Giron.

Pronunciamiento.—El Sr. D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, dió y pronunció la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública ante mí, de que doy fé.—José María Guillon.
X—881

Valdepeñas.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que por el Procurador D. Vicente Merlo y Córdoba, en nombre y con poder de D. José Antonio y D. Jesús Montes, vecinos y del comercio de esta villa, se ha promovido concurso de acreedores voluntario solicitando quita y espera, al que recayó auto en 24 del actual, que comprende entre otros los particulares siguientes:

«Particulares de auto.—Por presentado el anterior escrito con el poder, memoria y relacion de bienes y de deudas que acompaña, que se rubricará por el actuario. Y mediante á que se solicita quita y espera, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á junta á los acreedores para el día 31 de Enero próximo, á las once de la mañana en la sala-audiencia del Juzgado, citándose individualmente á los acreedores que figuran en la relacion presentada en la forma que prescriben los artículos 228 y siguientes de la citada ley, librándose para los ausentes los oportunos exhortos.

Publíquese además la indicada citacion por medio de edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, mediante á no haber periódicos ni diarios en esta localidad; previniéndose á los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los acreedores se hace la citacion prevenida por medio de edictos que se han de insertar en los periódicos oficiales, y que puedan concurrir á la junta convocada con los títulos de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario.

Dado en Valdepeñas á 26 de Diciembre de 1878.—Antonio Lopez Barthe.—Por su mandado, Francisco Recuero y García.
X—878

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía general española de Tramvías.

La junta general extraordinaria de señores accionistas de esta Compañía, celebrada en el día de ayer, acordó la derrama de una serie de cuatro dividendos parvos, que serán satisfechos en la forma siguiente: el primero, de 10 pesetas por accion, á pagar desde hoy á 31 del mes actual; el segundo, de 10 pesetas tambien, que se cobrará en todo el mes de Febrero; el tercero, de igual cantidad, en el de Marzo; y el cuarto, de 5 pesetas, del 1.º al 30 de Abril próximo venidero; en la inteligencia de que la accion ó acciones que cumplidos cualquiera de los cuatro plazos que quedan señalados, no hayan satisfecho en la Caja de esta Compañía la cuota que á cada una corresponda, el Consejo de esta Empresa se verá en la dolorosa necesidad de cumplir lo preceptuado en el art. 25 de los estatutos de la misma.

Nora. Las oficinas de esta Sociedad se hallan situadas en el Paseo de los Ocho Hilos, fuera de la puerta de Toledo, siendo sus horas de despacho de once de la mañana á cinco de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 11 de Enero de 1879.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, José Rodriguez Alvarez.
X—883

Compañía española del alumbrado por gas de San Fernando.

En la ciudad de Cádiz, á 26 de Agosto de 1878, ante mí D. Ricardo Pró y Fajardo, Notario de la misma y del ilustre Colegio de Sevilla y testigos que se expresarán, parecieron: Don Federico Gil de los Reyes, Ingeniero; D. José Antonio Benjumeda y Fernandez, Doctor en Medicina y Cirugía; D. Manuel Gomez Cuevas, Contador de navío de segunda clase; el Excmo. Sr. D. José María del Toro y Castro, propietario; el Excmo. Sr. D. Horacio Alcon y Beranger, del comercio; Don Basilio Velez y Sanz, del comercio, y D. Federico Cierro y Perez, mecánico; todos mayores de edad y de estado casados: el Velez vecino de San Fernando, el Cierro de Barcelona y los demás de esta capital, de quienes doy fé y conozco en aptitud legal para contratar y en posesion de sus derechos civiles, con cédulas personales de 4.ª, 2.ª, 6.ª, 4.ª, 4.ª, 5.ª y 5.ª clase, números 33, 8, 17, 58, 33, 344 y 40.678, expedidas por esta Alcaldía, la de Barcelona, y por el Jefe económico de la provincia en 1.º de Octubre, 26 de Setiembre, 2 y 15 de Octubre y 4 de Enero últimos; y el Sr. del Toro en representacion de la Sociedad mer-

cantil de Toro y Martínez, el Sr. Alcon como agente de la titulada L. y H. Alcon, y los demás por su propio derecho, dijeron:

1.º Que el D. Federico Gil de los Reyes, Ingeniero, tiene adjudicado en concurso por el ilustre Ayuntamiento de San Fernando, según escritura de contrato, núm. 373, otorgada en 23 de Noviembre de 1877 ante el Notario de aquel distrito D. José María Warleta y Ruiz, con presencia de D. Ricardo Garrido Iguino, como Regidor síndico de la Corporación municipal y autorizado por esta, la concesión del privilegio exclusivo de fabricación y venta del gas necesario para el alumbrado público y particular de dicha ciudad, con las condiciones y por el tiempo que en la citada escritura se detallan.

2.º Que el mismo D. Federico Gil de los Reyes posee, aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto de que habla el art. 2.º del pliego de condiciones del contrato y los presupuestos y estudios para la ejecución de aquel en todas sus partes, incluso el plano y nivelaciones de la ciudad de San Fernando y población de San Carlos.

3.º La propiedad de cuanto queda consignado, nada reservado, la cede D. Federico Gil de los Reyes a la Sociedad anónima que hoy se establece por esta escritura; y la Sociedad al aceptar la cesión acepta también los compromisos y obligaciones que aquel tiene contraídas con el Ayuntamiento de San Fernando; otorgada la escritura social, ó sea desde este acto, queda reconocido D. Federico Gil de los Reyes de hecho y de derecho como socio industrial; y por el capital que á la Sociedad aporta, representado por la concesión, proyecto, presupuesto y estudios, le corresponde la participación del 20 por 100 en las utilidades líquidas del negocio, con arreglo á las condiciones que á continuación se determinan.

Formación de la Sociedad.

4.º Para llevar á cabo el proyecto de fábrica de gas se forma una Compañía anónima, cuyo domicilio se establece en Cádiz bajo el título de *Compañía española del alumbrado por gas de San Fernando*, y cuyo objeto es la fabricación y venta del gas y la de los demás productos y residuos que de esta resultan, venta y alquiler de contadores é instalaciones y venta de aparatos á cuantos lo soliciten.

5.º El capital de la Compañía se compone de catorce acciones de á 30.000 pesetas, que hacen un total de 420.000, y quedan suscritas por los socios constituyentes en la proporción siguiente:

	Acciones.
A favor de D. José Antonio Benjumeda y Fernandez.....	9
Idem de D. Manuel Gomez Cueva.....	1
Idem de los Sres. Toro y Martínez.....	1
Idem de D. Basilio Velez y Sanz.....	1
Idem de los Sres. L. y H. Alcon.....	1
Idem de D. Federico Cierro y Perez.....	1
<i>Que hacen en junto.....</i>	<i>14</i>

Se expedirá á los suscritores por cada una de las acciones que posean una cédula que constituya un título de propiedad, las cuales serán talonarias y de numeración correlativa, conteniendo el nombre, apellido y domicilio del dueño, y serán firmadas por el Presidente-Tesorero y Secretario-Contador. En tanto que no esté satisfecho el importe total de cada acción, ó sean las 30.000 pesetas, se dará por cada dividendo un recibo provisional numerado, que expresará el derecho del individuo á la acción y el número del dividendo, para en su día canjear estos recibos parciales por el título definitivo.

6.º Los accionistas pueden enajenar libremente las suyas respectivas, obligándose á dar antes conocimiento al Presidente de la persona á quien tienen el propósito de cederlas, y este citará á junta general, que por mayoría absoluta podrá, ó autorizar la cesión en los términos propuestos, ó adquirirla por el tanto, bien con destino á uno cualquiera de los socios que la desee, á quienes le reserva el derecho de tanteo, bien con destino á la amortización por medio de los dividendos de los accionistas, ó bien, por último, con destino á la venta por medio de agente. De la misma manera, forma y condiciones que pueden enajenarse los títulos definitivos podrán hacerlo los accionistas de los recibos de dividendos pagados, pero enajenando siempre á una misma persona todos los que estén emitidos, pues las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce por dueño de ellas más que á un solo individuo, que siempre será aquel á cuyo nombre esté, ó á quien se haya trasferido con los requisitos que se establecieron.

7.º Convenido y consumado el traspaso de una acción, al dorso de la lámina que la representa anotará el Secretario la transferencia, tomando razon en el talon matriz y autorizando estas operaciones con su firma y el V.º B.º del Presidente: por fallecimiento de un socio será reconocido como tal y con todos sus derechos su causahabiente.

8.º En el caso de no ser suficiente el capital social para las atenciones de la Empresa, bien por error de presupuesto ó por mayor extensión en el pedido de luces, sólo podrá ser aumentado en los términos siguientes: reunidos los socios deliberarán sobre la conveniencia de allegar recursos, y probada y acordada la necesidad, se adoptará uno cualquiera de los medios que se detallan: primero, aumentar el número de acciones; segundo, tomar dinero á interés, hipotecando en garantía los bienes de la Sociedad; tercero, invertir los dividendos futuros en la atención de que se trata, siempre que su índole y urgencia permita este medio. Si el capital ha de ser aumentado por error del presupuesto, el socio industrial queda obligado á contribuir como cualquiera de los socios capitalistas, con la sola diferencia de que en el caso de carecer aquel de fondos, la Sociedad los suplirá, descontándole de las utilidades sucesivas la cantidad anticipada por su cuenta; pero esta cantidad se considerará como aportada á la sociedad por el socio industrial y gozará de los mismos derechos y beneficios que los de los socios capitalistas. Para que el acuerdo sea obligatorio es necesario que lo acepten las cuatro quintas partes de los socios; entendiéndose que cada acción supone un voto, aun cuando en poder de una sola persona se hallen varias, y que el D. Federico Gil de los Reyes, como socio industrial, tendrá un voto.

9.º Los accionistas entregarán dentro de tercero día de firmado este contrato el primer dividendo al Presidente-Tesorero en cambio del recibo provisional que este autorizará con el Secretario-Contador. Los dividendos serán de la dozava parte del importe de cada acción, ó sea 1/12 de 30.000 pesetas, y no podrán exigirse dos dividendos en un mismo mes. Los sucesivos deberán ser pagados antes de cumplidos los ocho días de su notificación. A pesar de lo que dispone este artículo, cualquier accionista podrá anticipar el pago de varios dividendos ó el del importe total de las acciones.

10. Si algun accionista dejare de satisfacer un dividendo en la forma y plazo que señala el artículo anterior, el Presidente-Tesorero hará uso de las facultades que para estos casos conceden los artículos 300 y 303 del Código de Comercio.

11. Ocurrido el caso de caducidad de alguna acción, bien

por las causas indicadas en el art. 10, ó bien por dejación ó abandono, el Presidente resolverá lo que deba hacerse de una manera análoga á lo preceptado por el art. 6.º

De las juntas generales.

12. La índole de esta Sociedad aconseja que se considere dividida su situación en dos períodos. El primero, ó sea el de construcción, terminará el día en que se dé principio al servicio; y el segundo, ó sea el de explotación, abrazará todo el tiempo que exista. En el primero, el Secretario, por orden del Presidente, citará á junta de accionistas siempre que vea conveniencia de consultarlos y tomar acuerdos sobre alguno ó algunos puntos que se relacionen con las obras emprendidas, con la adquisición de materiales de todas clases, con el mayor ó menor impulso que convenga dar á las obras, relacionándolo con el plazo estipulado con el Ayuntamiento, dentro del cual han de concluirse, y con todo aquello que ofrezca interés; procurando al hacer la citación elegir sitio, día y hora que moleste al menor número. Si no se ve esta necesidad, debe tenerse como obligatorio el convocar junta de accionistas el último domingo de cada mes, para dar cuenta del estado de los trabajos y proponer lo conveniente. Asistiendo las cuatro quintas partes de los socios, se estimará esta junta completa y podrá acordar cuanto estime conveniente; si no se reúnan será incompleta y no podrá ocuparse más que de examinar las cuentas y el estado de los trabajos, pero sin tomar acuerdos. Si estos fueran urgentes, se citará nueva junta para después de ocho días, y los que concurrirán, cualquiera que sea el número, podrán acordar. El socio D. Federico Gil de los Reyes, ó en su lugar su causahabiente, tiene el derecho de concurrir á las juntas generales, con voz y voto como cualquiera de los socios capitalistas, y cualquiera que sea el asunto de que se trate. De toda reunión levanta á acta el Secretario, que firmará, con el V.º B.º del Presidente.

13. La dirección facultativa, desde el comienzo hasta la terminación de los trabajos, será exclusiva del Ingeniero y socio industrial D. Federico Gil de los Reyes, quien por su propia voluntad exige como condición ineludible que por su mano no ha de hacerse un solo pago de materiales ni jornales, porque esta ocupación más le distraería de sus peculiares atenciones. Esto no obstante, no renuncia, antes bien tendrá la intervención más lata en la parte administrativa durante la ejecución de las obras. En este mismo período de trabajo renuncia al sueldo que por el suyo personal y facultativo pudiera exigir, pero sí recibirá el importe de las notas mensuales que presentará al Presidente-Tesorero por los gastos á que le obligan las diarias salidas de su residencia. En la misma forma serán abonados al Presidente-Tesorero, Secretario-Contador, ó á un individuo cualquiera de la Sociedad, los gastos que se le originen por comisiones del servicio que motivos desembolsos en interés ó beneficio de la colectividad. Por más que la justa y reconocida respetabilidad de los asociados pone fuera de toda duda la mejor gestión administrativa de todos y cada uno de los individuos que puedan formar la Junta directiva, aquel que distrajese alguna suma queda obligado al reintegro con sus bienes en primer término, y el segundo con la parte necesaria del importe de su participación, que ingresará en la Caja de la Sociedad, sin que por esto pueda eludir la responsabilidad legal, y sin que pueda ser rehabilitado para desempeñar cargo alguno.

14. Los Aparejadores, Sobrestantes, Contra maestros ó Capataces que las obras reclamen han de reunir las indispensables condiciones de aptitud, honradez y laboriosidad probadas, y la de la absoluta confianza del Ingeniero, y nombrados y separados por este cuando el caso lo reclame. Estos nombramientos tendrán el carácter de interinos hasta que sean aprobados por la Junta directiva.

15. Si en la localidad no se encontrasen Contra maestros que para el montaje de los aparatos interiores de la fábrica, canalización general é instalaciones reúnan las condiciones anteriores é indispensables, la Junta directiva, á propuesta del Ingeniero, dispondrá traerlos de otro punto, bajo las bases y condiciones que rijan en casos iguales ó análogos.

16. Todos los trabajos que puedan sujetarse á medición y cubicación se ejecutarán á uestajo, ó sea á tanto por unidad, y sólo aquellos en que no sea posible la cubicación para valorarlos se practicarán á jornal, siendo el regulador del precio de este para cada arte u oficio el corriente de la localidad ó el más ventajoso que pueda conseguirse.

17. Los materiales, como ladrillos ordinarios y refractarios, tejas comunes y planas, piedra para sillería y quebrada para mampostería, cales ordinarias é hidráulicas y madera para las obras de fábrica, así como el de hierro forjado y fundido, y el de plomo para los aparatos y tuberías, deberán ser de la mejor calidad. La Junta directiva, á propuesta del Ingeniero, escogerá entre las proposiciones ó notas de precios que puedan adquirirse los que entre estos sean más reducidos, siempre que los efectos á que se refieren reúnan las condiciones de solidez y resistencia propias de cada uno, según la aplicación práctica á que se destinen.

18. Llegado que sea al pié de obra el material de toda clase, deberá reconocerse por el Ingeniero, y una vez admitido como bueno, por reunir todas las condiciones exigidas y estipuladas á satisfacción entera del mismo, el Presidente-Tesorero satisfará su importe con presencia de nota firmada por aquel. El material que resulte desechado quedará de cuenta del remitente, quien antes de ocho días deberá sacarlo del recinto de las obras para que no estorbe; y de no hacerlo, el Ingeniero dispondrá la saca, pagando los gastos el mismo remitente.

19. Terminado el período de construcción, y dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que empiece el servicio público, el Secretario-Contador formará la cuenta general de los gastos causados hasta entónces, y la presentará al Presidente-Tesorero, quien la examinará y comparará con el presupuesto, é informará por escrito sobre ella cuanto se le ofrezca y parezca. Seguidamente, y con plazo de ocho días, el Presidente citará á junta general, expresando que el objeto es para el examen de la cuenta general, á la vez que señalará el local donde estas se hallen á disposición de los socios para su examen.

20. Reunida la Junta de examen de cuentas, se nombrará entre los concurrentes uno que las examine y emita dictámen sobre ellas. Hecho esto, se leerán las cuentas y todo lo actuado sobre ellas, se abrirá discusión, que será tan lata como se desee, y terminada porque no haya quien pida la palabra, se procederá á la votación, siendo necesario para aprobar el acuerdo de las cuatro quintas partes de los socios.

21. Si resultasen observaciones ó responsabilidades, la Junta directiva se hará cargo de exigir las á quien y en los términos que corresponda, dando cuenta del resultado en la inmediata reunión.

22. Empezado el período de explotación, la Junta general de accionistas se reunirá cada dos meses á citación del Presidente, y extraordinariamente cada vez que este lo crea conveniente á su desarrollo. Las mujeres casadas, las viudas de los socios, los menores, las Corporaciones y los Estableci-

mientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representadas por sus maridos, administradores, tutores ó curadores, siempre que estos justifiquen legalmente las respectivas cualidades, ó la autorización especial los que la necesitan.

23. Todo socio, sea el que quiera el número de acciones que posea, tiene el derecho de examinar las cuentas, libros y todo lo perteneciente á la Sociedad, cuando y cuantas veces lo estime, haciendo las comprobaciones que le plazca, pero sin interrumpir el orden y marcha de las operaciones.

24. En el período de la explotación, la dirección facultativa estará á cargo de D. Federico Gil de los Reyes, que además organizará el servicio, tanto respecto al alumbrado público, como al de los particulares y el de la Marina, difundiendo ó cuanto lo permitan el vecindario y Corporaciones. Por este trabajo especial y personal y para sufragar los gastos que le ocasiona, disfrutará la asignación anual de 24.000 rs., cobrada por mensualidades vencidas.

25. Llegada que sea la época en que el alumbrado se estacione porque haya alcanzado el máximo posible de su desarrollo, D. Federico Gil de los Reyes podrá cesar en la dirección facultativa de que habla el artículo anterior, cuando le obliguen causas ajenas á su voluntad; si llega este caso, continuará no obstante desempeñando el cargo hasta que encuentre y proporcione á la Sociedad persona competente y de moralidad que lo reemplace, cuyo nombramiento acordará y llevará á cabo la Junta directiva, á propuesta de aquel. Desde el día en que el nuevo Director facultativo tome posesión de su cargo, entra en el disfrute del sueldo que le asigne la Junta directiva, y cesa D. Federico Gil de los Reyes de percibir el que desde luego se le asigna por el art. 24; pero sin dejar este de formar parte de la Junta directiva, en los términos que expresa el art. 27.

26. Siendo indispensable prescindir del favoritismo, que en la generalidad de los casos rebaja la subordinación en menoscabo del servicio, y atender tan sólo á los intereses de la Sociedad, el personal de fabricación, desde el Contra maestro hasta los Ayudantes de fogoneros que prestan el servicio interior de la fábrica, como el plomero instalador y herrero, cuyos trabajos tanto afectan á la fábrica misma como á la canalización y como los faroleros, serán nombrados por la Junta directiva, pero á propuesta del Ingeniero, de quien directamente han de depender. Y siempre que en alguno ó algunos notare negligencia ó mala fé en el cumplimiento de sus deberes, tendrá el Ingeniero el incontestable derecho de despedirlos, proponiendo para su reemplazo otros que á su satisfacción reúnan las condiciones que á aquellos faltasen.

De la Junta directiva.

27. Esta se compondrá de un Presidente Tesorero, un Secretario-Contador, un Vocal propietario y un suplente, que han de ser accionistas, y del socio industrial D. Federico Gil de los Reyes, en su calidad de facultativo, que tendrá voz y voto y el deber de asistir á todas las reuniones. El Vocal propietario sustituirá al Presidente ó al Secretario en caso de ausencia ó enfermedad, en tanto esta dure, y en caso de fallecimiento hasta nuevo nombramiento. El Vocal suplente sustituirá al propietario en este ó en casos análogos. Si en alguna votación resultase empate, el Presidente citará á segunda reunión, concurriendo el suplente: se tratará otra vez la cuestión y se votará de nuevo. Estos cargos serán elegidos al constituirse la Sociedad, y los electos terminarán dos años después de terminado el período de construcción. Siendo conveniente á los intereses de la Sociedad que los individuos de la Junta directiva tengan el mayor conocimiento posible de la marcha de los negocios, los cargos de la misma durarán tres años. Terminado que sea este período y en la primera junta general se procederá á la renovación de la mitad, pudiendo ser reelegidos los mismos individuos que venían desempeñándolos. Cuando D. Federico Gil de los Reyes cese en el cargo de Director facultativo, en virtud de lo establecido por el art. 25, adquiere el derecho de formar parte de la Junta directiva, como lo tiene cualquiera de los socios capitalistas, y en este caso el nuevo Director de la explotación le reemplazará en la misma Junta con voz, pero no con voto, con la obligación de asistir también á las Juntas generales en los casos en que así convenga y lo acuerden los socios.

28. Corresponde á la Junta directiva: 1.º Representar en juicio y fuera de él y dirigir la administración y explotación, objeto de la misma Sociedad.

2.º Intervenir, ordenar y pagar las compras de materiales de todas clases que á propuesta del Ingeniero sean necesarios á la explotación.

3.º Examinar, aprobar, desechar ó modificar las contrataciones para el servicio del alumbrado público y el suministro de gas á los particulares que celebre el Ingeniero, á nombre y por delegación de la Sociedad, en los casos no previstos y terminantemente marcados en la escritura de contrato con el Ayuntamiento.

4.º Nombrar, bajo su responsabilidad, el personal de empleados estrictamente indispensable para la administración, señalar sueldos y exigir las fianzas que deban depositar los que por razón de su destino deban prestarla.

5.º Someter á la junta general los proyectos que considere útiles á la Sociedad admitir y estudiar, y en su caso prohibir los que los accionistas puedan presentarle, no separándose de lo consignado en estos estatutos, ni de cuanto sirve de base y fundamento al contrato firmado con el Ayuntamiento de San Fernando.

6.º Acordar los dividendos pasivos, en conformidad á lo que queda estatuido.

7.º Repartir un dividendo activo á cuenta del ejercicio corriente, cuando las utilidades realizadas se calculen en 3 por 100 líquido del capital social.

8.º Proponer á la junta general el dividendo activo que hayan de percibir los accionistas como resultado del trimestre anterior, puesto que han de repartirse cuatro dividendos cada uno.

9.º Presentar el balance de cada año social y la Memoria relativa á las operaciones de la Sociedad durante el mismo período.

10. Practicar los arqueos mensuales de los fondos de la Sociedad.

11. Ejercer las funciones y facultades que le conceden estos estatutos y el reglamento que los complementa.

12. Redactar el reglamento tan luego como la Junta directiva quede constituida, en el que se determinarán las atribuciones de cada uno de los individuos que la compongan. Para su discusión y aprobación se someterá á la junta general que al efecto será convocada.

13. El Presidente abrirá cuenta corriente á nombre de la Sociedad en la sucursal del Banco de España en Cádiz, en la cual irá depositando los ingresos por todos conceptos, y contra la cual librará los pagos que haya de hacer. Asimismo se destinará una cantidad corriente para formar la Caja de la Sociedad, y bastante para atenciones del momento y gastos menores, á cuyo efecto exigirá del Ingeniero un presupuesto quincenal de los gastos que considere probables.

30. La Junta directiva tiene facultades para reprimir, suspender y despedir á todos los dependientes, obrando en el segundo y tercer caso de acuerdo con el Ingeniero.

31. Todos los acuerdos constarán en un libro de actas que llevará el Secretario, quien las firmará con el V. B. del Presidente.

Del año económico, rendición de cuentas y reparto de beneficios.

32. El año económico empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre. Al fin de cada año se hará por el Presidente y el Secretario un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y la cuenta general del ejercicio, que con una Memoria explicativa se someterá á la Junta general, procediéndose con arreglo á lo estatuido en el art. 20 para la Junta de examen de cuentas.

33. Para proponer á la Junta general el dividendo activo á repartir, segun estatuye el art. 28, casos 7.º y 8.º, se separará de los beneficios:

1.º La cantidad necesaria para intereses y amortización anual de los empréstitos, si los hubiere.

2.º El 3 por 100 para fondo de reserva; debiendo cesar esta deducción cuando la cantidad á que ascienda llegue á componer el 10 por 100 del capital social.

3.º El saldo de beneficios que resulte se distribuirá á los socios, entre los que figura D. Federico Gil de los Reyes, á quien corresponde, y se entregará el 20 por 100, con arreglo al art. 3.º

El reparto ó distribución ha de estar terminado dentro de los treinta días de celebrada la Junta en que se acordó.

34. Si completado el fondo de reserva viese á disminuir ó desaparecer, se destinará de nuevo para reponerlo, hasta completarlo ó restablecerlo, segun el caso, el mismo 3 por 100.

Del término y liquidación de la Sociedad.

35. La Sociedad se disolverá:

1.º Por espirar el término de su duración; es decir, á los treinta años de la concesión, si en Junta general no se acuerda solicitar la prórroga y renovación del contrato hecho con el Ayuntamiento de San Fernando, segun lo preceptuado por el artículo 38 del mismo. Y en todo caso continuar la explotación particular.

2.º En cualquiera época en que de los balances de la Sociedad resulte la pérdida de la mitad del capital social.

3.º Por cesión ú otra cualquiera forma de enajenación de las propiedades y derechos sociales á alguna Corporación, Empresa ó particulares, siempre y cualquiera que sea el caso, sin perjuicio de las obligaciones que la Sociedad tuviese contraídas. Si al espirar el plazo de la concesión continúa la Sociedad porque se acuerde la prórroga y renovación del contrato hecho con el Ayuntamiento, ó bien seguir la explotación particular segun se expresa en el caso primero del presente artículo, D. Federico Gil de los Reyes ó sus herederos seguirán percibiendo los beneficios consignados en el art. 3.º, porque sus derechos no caducan. Y si la Sociedad actual cede ó enajena sus propiedades y derechos en consonancia con el caso tercero del presente artículo, la nueva Sociedad tiene el deber y contrae el compromiso de reconocer sus beneficios á D. Federico Gil de los Reyes ó á sus herederos, que continuarán percibiendo el 20 por 100, ó bien, si á aquel ó á estos les conviniese, la nueva Sociedad, corporación, Empresa ó particular le abonará su participación, liquidándole con sujeción á las bases siguientes:

1.º Para el avalúo se tomará el término medio de los beneficios que le hayan correspondido en los dos años inmediatamente anteriores al en que se haga esta operación; y

2.º El tipo para la capitalización será el interés legal del dinero, con arreglo á la ley de 14 de Marzo de 1855.

36. Cualquiera que sea la causa que motive la disolución de la Sociedad, debe ser acordada en Junta general y aprobada por las cuatro quintas partes de los socios, y proceder en caso necesario con arreglo á lo expresado en los artículos 338, 339 y 342 del Código de Comercio; y la distribución del haber social que resulte se verificará con sujeción á las prescripciones del mismo y á lo pactado y consignado en el artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES.

37. 1.º No podrá introducirse modificación ni adición alguna en estos estatutos, sin que sea aprobada por un número de socios que represente las cuatro quintas partes de los mismos, en Junta general convocada con anticipación de ocho días, en cuya convocatoria han de expresarse el objeto y puntos de la reforma pretendida.

2.º Todas las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de los socios, ó entre los individuos de la Junta directiva, se someterán al juicio de árbitros, nombrándose al efecto uno por cada parte, y en caso de discordia cada parte señalará tres nombres, y puestos los seis en una urna ó cilindro, se sacará uno á la suerte, y este será el tercero que resuelva la cuestión, y el laudo será obligatorio.

Bajo las bases consignadas en la presente escritura y en los estatutos trascritos, forman la *Compañía española del alumbrado por gas de San Fernando*, obligándose y obligando á los demás socios que en lo sucesivo puedan pertenecer á la misma á estar y pasar por lo que queda establecido sin contradecirlo en ninguno de sus artículos. A la estabilidad y firmeza de este instrumento los señores, antes, en el concepto que cada cual interviene en este acto, se obligan en legal forma y señalan esta ciudad como domicilio común para todos los actos á que pueda dar lugar el contrato. Quedan prevenidos que debe abonarse á la Hacienda nacional el derecho que este contrato devenga, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas en las disposiciones vigentes, é intelijenciadas, lo firman con los testigos presentes, que lo fueron D. Salvador Ramirez de Arellano y D. Manuel Cruells y Aguete, ambos vecinos de esta ciudad; dando fe yo el Notario de haber leído á todos los concurrentes este instrumento, previa advertencia del derecho que la ley les concede para verificarlo por sí, al que renunciaron.—José A. Benjumeda.—Federico Gil de los Reyes.—Federico Cierro.—Manuel Gomez.—Horacio Alcon.—Basilio Velez.—José M. del Toro.—Salvador Ramirez de Arellano.—Manuel Cruells.—Hay un signo.—Ricardo de Pró.

Esta conforme con su original al núm. 498, protocolo corriente de mi Notaría, á que me remito. Y para entregar á D. José Antonio Benjumeda y Fernandez, signo y firme esta primera copia en un pliego del sello 1.º, núm. 13.884, y diez del 11.º, números 3.471.851 al 350, en Cádiz á 28 de Agosto de 1878.—Doy fé.—Ricardo de Pró.

ACTA.

En la ciudad de Cádiz, á 26 de Agosto de 1878, ante mí Don Ricardo de Pró y Fajardo, Notario de la misma y del ilustre Colegio de Sevilla, y testigos que se expresarán, parecieron: D. Federico Gil de los Reyes, Ingeniero; D. José Antonio Benjumeda y Fernandez, Doctor en Medicina y Cirugía; D. Manuel Gomez Cuevas, Contador de navío de segunda clase; el Exco-

lentísimo Sr. D. José María del Toro y Castro, propietario; el Excmo. Sr. D. Horacio Alcon y Beranger, del comercio; Don Basilio Velez y Sanz, del comercio, y D. Federico Cierro y Perez, mecánico; todos mayores de edad y de estado casados, el Velez vecino de San Fernando, el Cierro de Barcelona, y los demás de esta capital, á quienes doy fé conozco en aptitud legal para contratar y en posesion de sus derechos civiles, con cédulas personales de 4.º, 2.º, 6.º, 4.º, 4.º, 5.º y 5.º clase, números 53, 8, 47, 53, 33, 3-4 y 40.678, expedidas por esta Alcaldía, la de Barcelona, y por el Jefe económico de la provincia en 1.º de Octubre, 26 de Setiembre, 2 y 15 de Octubre y 4 de Enero últimos; y el Sr. del Toro en representación de la Sociedad mercantil de *Toro y Martinez*, el Sr. A con como agente de la titulada *L. y H. Alcon*, y los demás por su propio derecho, dijeron: que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han formado una Sociedad especial titulada *Compañía española del alumbrado por gas de San Fernando*, con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, cuya Sociedad ha de regirse con arreglo á los estatutos que en la misma escritura se consignan. Que el capital de la Sociedad lo forman catorce acciones que se hallan suscritas en totalidad en la proporción que expresa el art. 5.º de la mencionada escritura; siendo por lo tanto los exponentes los únicos interesados.

En su virtud, y con sujeción á lo que dispone la expresada ley de 19 de Octubre de 1869, declaran por este acto constituida desde hoy la expresada Sociedad, que habrá de regirse por los estatutos que se comprenden en la antedicha escritura y con arreglo al reglamento que habrá de formarse. Y declarada la constitución definitiva de la *Compañía española del alumbrado por gas de San Fernando*, proceden al nombramiento de la Junta directiva en la forma siguiente: Presidente-Tesorero, D. José Benjumeda y Fernandez; Secretario-Contador, D. Basilio Velez y Sanz; Vocal propietario, D. Manuel Gomez Cuevas; Vocal suplente, D. José María del Toro y Castro. Además, conforme al art. 27 de la citada escritura, compondrá parte de la Junta directiva con voz y voto el socio industrial D. Federico Gil de los Reyes; y en cumplimiento á lo que determina el citado art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 se hace constar por la presente, que firman los comparecientes con los testigos presentes, que lo fueron D. Salvador Ramirez y D. Manuel Cruells, de este vecindario, previa lectura por todos de este acto, de que doy fé.—José A. Benjumeda.—Federico Gil de los Reyes.—Federico Cierro.—Manuel Gomez.—Horacio Alcon.—Basilio Velez.—José M. del Toro.—Salvador Ramirez de Arellano.—Manuel Cruells.—Hay un signo.—Ricardo de Pró.

Está conforme con su original, al núm. 499 del protocolo corriente de escrituras públicas de mi Notaría, á que me remito. Y para entregar á D. José Antonio Benjumeda y Fernandez, signo y firme la presente en dos pliegos del sello 10.º números 637.813 y 14, en Cádiz á 29 de Agosto de 1878.—Doy fé.—Ricardo de Pró. X—876

Santa Cristina.

SOCIEDAD MINERA.

Número 796.—En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1878, ante mí D. Mariano Garcia Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Escribano propietario del número, y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta capital, vecino de la misma, y testigos que se expresarán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elias, de 40 años, soltero, Agente de Cambios y Bolsa, y Diputado á Cortes, domiciliado en la casa núm. 4 de la calle de Ferraz.

El Sr. D. Matías Lacasa y Ferrer, de 61 años, casado, propietario, que habita en la casa núm. 2 de la calle de la Misericordia.

Y el Sr. D. Francisco Espelius y Matienzo, de 33 años, casado, empleado, habitante en la casa núm. 41 duplicado del paseo de Recoletos.

Los tres señores comparecientes son vecinos de esta capital, y tienen cédulas personales, libradas respectivamente por los Sres. Alcaldes de los distritos de Palacio, Centro y Buenavista, en 12 de Enero de 1878, 4 de Diciembre y 24 de Octubre de 1877, con los números 13.181, 6.453 y 3.352.

Hallándose, por tanto, á mi juicio con la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles limitada, para solemnizar esta escritura de constitución de Sociedad minera, libre y espontáneamente significan:

Que el Sr. D. José de Cadenas, por escritura otorgada ante mí en 7 de Mayo del corriente año, cuya primera copia fué inscrita en el Registro de la propiedad de Vera, al folio 92 vuelto, libro 75 de Cuevas, finca núm. 4.604, inscripción segunda; y al folio 13, libro 143 del mismo pueblo, finca núm. 1.279, inscripción tercera, con fecha 5 de Agosto de 1878, tiene tomadas en arrendamiento á la Sociedad especial minera *La Iberia Industrial*, las minas *La Iberia* y *Patriarca San José* y sus demasías, sitas en el Barranco Francés y de la Torre de Tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería; cuyo conjunto linda por Norte con las minas *Desconfianza* y *Liga Italiana*; por Sur con *Puente de Alcolea* y *Resolución*; por Este con *Deseada* y *Observación*, y por Oeste con *Tres Amigos*, *Observación*, *Catalina* y *Mestas*.

Que los señores comparecientes han convenido formar y fundar una sociedad minera con la denominación de *Santa Cristina*, siendo su objeto el arrendamiento de las minas *La Iberia*, *Patriarca San José* y sus demasías, bajo las condiciones siguientes:

1.º El Sr. D. José de Cadenas y Elias aporta á la Sociedad los derechos y obligaciones que produce, respecto del mismo, la escritura de arrendamiento de 7 de Mayo del corriente año, antes citada, así como las herramientas y útiles existentes en la actualidad en la misma y sus demasías, que todo absolutamente pertenece desde ahora á la Sociedad que se constituye por esta escritura.

2.º Los gastos que ha ocasionado dicho arriendo desde su otorgamiento hasta el día, serán satisfechos por los accionistas de este partido, á prorata de las acciones que cada uno le presente, así como los que en lo sucesivo se ocasionen.

3.º La Sociedad se registrá por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará *Santa Cristina*, y su objeto es la explotación y beneficio de las minas *La Iberia* y *Patriarca San José* y sus demasías, bajo las condiciones que tiene estipuladas el Sr. D. José de Cadenas y Elias con la Sociedad especial minera *La Iberia Industrial*, dueña de aquellas, segun escritura otorgada el 7 de Mayo de 1878 ante el Notario D. Mariano Garcia Sancha.

Su duración es por los veinte años que en dicha escritura se estipulan, y las prórogas que le concede la Sociedad propietaria de las mismas.

Art. 2.º El domicilio de esta Sociedad es Madrid.

Art. 3.º El capital social se divide en cien acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, y estarán representadas por láminas nominativas de numeración correlativa del 1

al 100, firmadas por el Presidente-Tesorero, Secretario y Contador.

Las acciones serán transferibles por medio de endoso, con oficio dirigido al Presidente-Tesorero, el cual pondrá el pase á Contaduría para que este tome razon de ella si está corriente en el pago de dividendos.

Las transferencias no tendrán efecto legal en la Sociedad si no aparecen inscritas en el libro de inscripciones que llevará la misma.

Art. 4.º La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo anunciado en la GACETA DE MADRID produce la pérdida y caducidad de toda acción por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de quince días naturales al siguiente de la publicación.

Art. 5.º Es socio todo el que posea una acción, y cada acción representará un voto en las Juntas generales.

Art. 6.º La Sociedad será regida por un Consejo de gobierno y un Director gerente. La elección de los cargos de aquel pertenece á la Junta general, y la de este al Consejo de gobierno.

El Consejo de gobierno se compondrá del Presidente-Tesorero de la Sociedad, del Secretario, un Contador, y de dos adjuntos.

Los cargos del Consejo de gobierno, lo mismo que el de Director gerente, serán bienales, pudiendo ser reelegidos si no lo acordaren las Juntas respectivas; pero el primer ejercicio comprenderá además lo que resta del año 1878.

Art. 7.º Las atribuciones de cada uno de estos cargos se consignarán en un reglamento aprobado por la Junta general.

Art. 8.º En el mes de Marzo de cada año se celebrará Junta general ordinaria, que se anunciará en la GACETA DE MADRID con ocho días de anticipación, además de celebrarse las extraordinarias que determine el Consejo de gobierno, ó soliciten dos ó más socios que reúnan veinticinco acciones.

La convocatoria de las extraordinarias se hará tambien por la GACETA DE MADRID con ocho días al menos de anticipación.

Art. 9.º Las resoluciones ó acuerdos de la Junta general son firmes y obligan á todos los socios; se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo para disolución anticipada de la Sociedad, que serán necesarios los votos de dos terceras partes de socios que representen las dos terceras partes de las acciones en circulación.

Art. 10. En Junta general extraordinaria se aprobará un reglamento obligatorio para todos los socios.

Disposicion adicional y transitoria.

Por excepcion del art. 8.º, la convocatoria á la Junta general para la elección del primer Consejo de gobierno se hará por medio de papeleta á domicilio, recogiendo recibo que acredite haber sido entregada.

Bajo cuyas condiciones y estatutos que van consignados queda formada y fundada la Sociedad *Santa Cristina*, y en este acto se suscriben los señores otorgantes por todas las 100 acciones de la misma, en esta forma:

D. José de Cadenas y Elias por 75 acciones.

D. Matías Lacasa y Fernandez por 23 acciones.

Y D. Francisco Espelius y Matienzo por acciones.

Por manera que mediante la suscripción efectuada por dichos señores de 75 acciones el primero, de 23 el segundo y de dos el tercero, suman en Junto las expresadas 100 acciones.

A la estabilidad y firmeza de esta escritura los señores otorgantes se obligan con arreglo á derecho, se someten expresamente á los Juzgados y Tribunales de esta capital, renunciando todo otro fuero que en lo sucesivo les corresponda, y designan la misma para oír las notificaciones y practicar las demás diligencias á que pueda dar lugar.

Yo el Notario, cumpliendo lo ordenado en las disposiciones vigentes, advertí:

Primero. Que la primera copia de esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes del partido de Vera, para efectuar la que proceda y satisfacer los que se devenguen á favor de la Hacienda dentro de los plazos que determina la ley de Presupuestos de 1872 á 73 y reglamento de su referencia, bajo las penas que en otro caso señalan los artículos 193 y siguientes del propio reglamento.

Segundo. Que despues debe presentarse para su inscripción en el Registro de la propiedad de Vera, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, sino desde la fecha en que aquella se verifique.

Tercero. Que no será admisible, careciendo de dicha circunstancia, en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inserto, salvo los dos casos de excepcion que comprende el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Cuarto. Y por último, instruidos los señores otorgantes de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, significaron quedar enterados y cumplir lo que en el mismo se previene dentro del plazo prefijado.

Así lo otorgan y firman, en unión de los testigos instrumentales D. Francisco Jaime y D. Mariano Palacios, de esta vecindad, y de conocimiento el primero, y D. Miguel Lacasa, tambien de esta vecindad, quienes me aseguran que el señor D. Francisco Espelius y Matienzo es el mismo como se titula y nombra, constándoles por el conocimiento que de él tienen.

Habiendo recordado á dichos señores testigos las dichas legales que como instrumentales pudieran imposibilitarles de serlo, man testaron no les comprenden.

Advertidos todos del derecho que les concede la ley para leer por sí mismos esta escritura, renunciaron á él; y en su virtud lo hice íntegramente yo el Notario, que doy fé de conocer á los Sres. Cadenas y Lacasa, y á dichos señores testigos de conocimiento, y de todo lo demás contenido en este instrumento público.—José de Cadenas.—Matías Lacasa.—Francisco Espelius.—Francisco Jaime.—Miguel Lacasa.—Mariano Palacios.—Signado.—Doctor Mariano Garcia Sancha.

Es primera copia que libro para los señores otorgantes, sin perjuicio de expedir á cada uno la suya, si en uso de su derecho lo solicitaren, en cuyo caso esta será para el Sr. Cadenas, en un pliego del sello 1.º y cuatro del 11.º, números 6.637 y 4.677.471 al 74.

En fé de ello, de quedar su matriz señalada con el número 796 de mi protocolo de 1878, y anotada la expedición de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 2 de Enero de 1879.—Signado.—Doctor Mariano Garcia Sancha.

Concuerda literalmente con la primera copia de dicha escritura, que para este efecto me ha exhibido el Excmo. señor D. José de Cadenas y Elias, á quien la devolví; de que doy fé, y á que me remito.

Y para que conste, se en instancia libro el presente en cinco pliegos del sello 10.º, números 333.783 á 99, que signo y firmo en Madrid, dejando puesta la oportuna nota, á 10 de Enero de 1879.—Sobrescrito.—181—as—rente.—1—tercero.—vale.—Entre líneas.—y por Oeste con *Tres Amigos*—observación—vale.—tachado—los—no vale.—Doctor Mariano Garcia Sancha.

ACTA.

Número 797.—En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1878, ante mí D. Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Escribano propietario del número, Notario del ilustre Colegio del territorio de esta capital, vecino de ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, de 40 años, soltero, Agente de Cambios y Bolsa y Diputado á Cortes, domiciliado en la casa núm. 4 de la calle de Ferraz.

El Sr. D. Matías Lacasa y Ferrer, de 61 años, casado, propietario, que habita en la casa núm. 2 de la calle de la Misericordia.

Y el Sr. D. Francisco Espelius y Matienzo, de 33 años, casado, empleado, habitante en la casa núm. 11 duplicado del paseo de Recoletos.

Los tres de esta vecindad, según resulta de sus cédulas personales, libradas por los Sres. Alcaldes de los distritos de Palacio, Centro y Buenavista, en 12 de Enero de 1878, 4 de Diciembre y 24 de Octubre de 1877, con los números 13.181, 6.458 y 3.352 respectivamente.

Dichos señores me requieren para que haga constar que por la presente acta constituyen y declaran constituida la Sociedad minera denominada Santa Cristina, que en escritura que acaban de otorgar ante mí en este día con el núm. 796 de mi protocolo, han formado y fundado bajo las condiciones y con arreglo á los estatutos que la misma expresa; cuyo capital social les pertenece como suscritores de las cien acciones que han de emitirse por dicha Sociedad.

Y habiendo renunciado los señores concurrentes el derecho que les advertí tenían para leer por sí la presente acta, lo hice íntegramente yo el Notario, cuyo contenido aprueban y firman; de todo lo que, y de que los conozco, doy fé y lo signo y firmo.—José de Cadenas.—Matías Lacasa.—Francisco Espelius.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Es copia que libro á instancia de los señores requirentes en este pliego del sello 10.º

En fé de ello, de quedar su matriz señalada con el número 797, y anotada la expedición de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 3 de Enero de 1879.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Concuerda literalmente con la copia de dicha acta, que para este efecto me ha exhibido el Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, á quien la devolví, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia libro el presente en este pliego del sello 10.º, que signo y firmo en Madrid, dejando puesta la oportuna nota, á 10 de Enero de 1879.—Raspado—concurrentes—vale.—Doctor Mariano García Sancha.—X

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Enero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, DIA 10, DIA 11. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés del 3 por 100 interior, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DIVERSIÓN, PLAZA, DIVERSIÓN. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días. 47 20. París, á 2 días vista, franc. 4'92-91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Enero de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTIMETRO, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various times of day and temperature readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Enero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, VUELTAS, ESTADO, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations across the peninsula.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cuenca, Granada, Huelva, Jaen, Logroño, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo.

Despachos de cerdo, de 11 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'99 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 16 á 18 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists revenue from various points in the capital.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Enero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

ANUNCIOS.

COMO PATRONO DE LA FUNDACION DE UNA DOTE ANUAL de 500 ducados, ó sean 1.375 pesetas, establecida por el Sr. D. Antonio Pardo, Caballero que fué del Hábito de Santiago, á cuya dote tienen opción sus parientes que tomen estado de casadas ó religiosas, hago saber á las que se encuentren en tal caso ó hayan contraído matrimonio en el próximo pasado año de 1878 concurran en el término de sesenta días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, con sus solicitudes debidamente documentadas (acreditando su parentesco con el referido Sr. D. Antonio Pardo), al que suscribe, vecino de la ciudad de Cádiz; el cual, en vista de tales pruebas, y en virtud de las facultades que como tal patrono le conciernen, otorgará la dote que al expresado año de 1878 corresponde á aquella parienta á quien asista un preferente derecho. Cádiz 7 de Enero de 1879.—El Marqués de San Juan de Carballo. X—879

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE de 1878.—Edición oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Benito, Abad y confesor; San Victoriano, Abad; San Arcadio, y San Juan, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Un ballo in maschera.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—El trapero de Madrid A las ocho y media.—La vida es sueño.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El anillo de hierro.

A las ocho y media.—El salto del Pasiego.

TEATRO DE APOLLO.—A las cuatro y media.—Canto de Angeles.—Las hijas de Fulano.—En la cara está la edad.—Arbistas para la Habana.

A las ocho y media.—La opinion pública.—Las hijas de Fulano.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Soledad.—¡A los toros!—Baile.

A las ocho y media.—Suma y sigue.—El noveno mandamiento.—Baile.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las tres y media.—Funcion para redimir del servicio militar á un individuo de la Estudiantina española.—Marina (segundo acto).—La sonámbula (romanza de bajo).—El caballero particular.—La orquesta del Sr. Más ejecutará la malagueña La feria de Sevilla y El postillon de la Rioja.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La estatua de mármol.

A las ocho.—Cecilio.—Fuego en San Ginés.—Vestirse de ajeno.—Quien bien tiene.—Reclamaciones y bombos.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid.

A las ocho.—Las diabluras de Perico.—Casi siempre.—Gajes del oficio.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro.—El Jorobado.—Baile. A las ocho y media.—El Jorobado.—La moza juncal.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad El Figaro celebra baile de tres á siete de la tarde.

La Sociedad Salones de Capellanes celebra baile de máscaras de nueve de la noche á tres de la madrugada.

Patines, de diez á doce y de dos á cuatro.

ALHAMBRA.—La Sociedad El Faustito celebra baile de tres de la tarde á ocho de la noche.

La Sociedad El Fausto celebra baile de máscaras de nueve de la noche á tres de la madrugada.